
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González.

Abogados: Licdas. Nelsa Almánzar, Eusebia Salas De los Santos y Lic. César E. Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Francisco Yara Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247099-4, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga, núm. 37-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Leidy María Álvarez González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750247-8, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas, núm. 18, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Francisco Yara Suazo, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247099-4, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, núm. 37, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente José Francisco Yara Suazo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de José Francisco Yara Suazo, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 18 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Leidy María Álvarez González, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2480-2019, de fecha 1 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlos el día 17 de septiembre de 2019, fecha en que se conocieron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00028, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia Rodríguez Báez, atribuyéndoseles el hecho de haber vendido y transferido, fraudulentamente, un inmueble que ya habían vendido previamente a la víctima;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2017-SSSEN-00271, de fecha 2 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la extinción de la acción penal realizada por el imputado José Francisco Yara Suazo, por conducto de su abogada, Lcda. Eusebia Salas de los Santos, por los motivos antes expresados; SEGUNDO: Declara al señor José Francisco Yara Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247099-4, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga, núm. 37-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; y a la señora Leidy María Álvarez González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750247-8, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas, núm. 18, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia Rodríguez Báez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional a cumplir en una cárcel del país. Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante, María Altagracia Rodríguez Báez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Rechaza la solicitud realizada por los representantes del ministerio público, con relación a la variación de la medida de coerción que pesa en contra de los justiciables, por los motivos antes indicados; QUINTO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante, con relación a ordenar el desalojo de quien o quienes habitan en el apartamento 2-B, segundo piso, bloque B, del condominio Residencial Jade, matrícula núm. 0100089366, con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en la parcela 90-A- 10-C-003-18913, del Distrito Catastral núm. 06, por improcedente y carente de base legal; SEXTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de mayo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las

partes presente” (sic);

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00022, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Libra acta del desistimiento del recurso de apelación incoado por la señora Leidy María Álvarez González, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, en fecha 8 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00271, de fecha 2 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Francisco Yara Suazo, en fecha 7 de febrero del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00271, de fecha 2 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Exime al justiciable Fernando Ramírez Rodríguez del pago de las costas penales, por ser la parte recurrente; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega” (sic);

Considerando, que el recurrente, José Francisco Yara Suazo, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículos 6. 68. 69 de la Constitución así como los artículos 1, 44.1; 148 y 149 del Código Procesal Penal); Segundo medio: falta de motivación e inobservancia de normas jurídicas, (sic);”

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

“Primer medio: Dicho primer medio está fundamentado bajo el argumento de que la defensa solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en virtud de que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Tomando en consideración, que dicho proceso se inicia antes de la modificación con la ley 10-15. Que el tribunal a quo, rechazó dicho incidente bajo la argumentación de que supuestamente se produjeron varias suspensiones por causa de los imputados. Que las argumentaciones del tribunal a quo, sobre la solicitud de extinción es errada, y carece de fundamentos que la sustenten, en primer lugar, porque ya que el tribunal se ocupó en realizar cálculos hasta de días, debió establecer de manera detallada con fechas, las veces que supuestamente hubo suspensiones por falta del imputado solicitante para así dar fiel cumplimiento al derecho de motivación; en segundo lugar, porque no explica, por qué entre la medida de coerción impuesta y la presentación de la acusación pasó más de un año. Tampoco explica por qué si se presenta acusación en el 2014, el tribunal de instrucción fija audiencia en el 2016. Tampoco establece las razones de por qué si se le envía a juicio en febrero del 2016, por qué razón se fija la primera audiencia de fondo el 12/12/2016, o sea diez meses después; en tercer lugar, el tribunal a quo, establece que las tardanzas las provocó la defensa, sin embargo, establece suspensiones que se ocasionaron por las partes acusadoras para conducir testigos y también estas se las endilga al procesado, lo cual es un error. Que la corte a qua, incurre en error, toda vez que el rechazo del pedimento viene dado por una supuesta dilación provocada por la parte imputada, por lo que en ese sentido debió individualizar de cuál de los imputados provino el supuesto comportamiento; Segundo medio: Que la defensa técnica, concluyó subsidiariamente, sosteniendo que en vista, de las circunstancias que motivaron la acción del imputado, así como al demostrarse su arrepentimiento, la conducta del imputado en todo el proceso, unido al hecho de que el imputado duró un año y dos meses en prisión, solicitamos que se condene a pena cumplida, pues no ha negado los hechos y más subsidiariamente aún, que en caso de que no sean acogidos nuestros pedimentos que se suspenda la pena en virtud del artículo 341 del CPP y que tome en consideración los criterios del artículo 339 del CPP que el imputado estuvo

en prisión un año y dos meses y se ha presentado a todo los actos del proceso, por lo que en caso de condena, este puede ser sometido a la vigilancia del juez de la pena, pues su comportamiento en el proceso ha dado muestras de que no se sustraerá. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de primer grado se observa que el tribunal le haya dado respuesta a este pedimento, lo cual constituye una falta de estatuir. Que como se advierte, la corte a qua incurre en el mismo error de falta de estatuir puesto a que tampoco establece por qué rechaza el presente medio, omitiendo pronunciarse al respecto del mismo en ese sentido la falta de motivación es latente”;

Considerando, que la recurrente, Leidy María Álvarez González, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: *sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia;*
Segundo medio: *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 18 del código procesal penal, artículo 400 del Código Procesal Penal, falsa y errada interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal, violación a la disposición del artículo 398 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica relativa a la extinción del proceso por duración máxima. En cuanto a la extinción de la acción penal, (sic)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega lo siguiente:

“Primer medio: *Emana una sentencia dando acta de desistimiento tácito del recurso de apelación, interpuesto por la persona condenada como lo es la ciudadana Leidy María Álvarez González, basado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que a su vez remite a las disposiciones contenidas en el artículo 307 del indicado Código Procesal Penal, pero qué resulta a que en parte alguna de dicho articulado se refiere a que si la condenada, no concurre a la audiencia se declara el desistimiento en su contra, realizando en tal virtud el juez a qua, una interpretación y aplicación del derecho muy errada. Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, emitió un fallo contrario a lo dispuesto por nuestro más Alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia, provocando grandes agravios a la recurrente y vulnerando derechos fundamentales;*
Segundo medio: *Que en el caso de la especie este proceso se inicia en el año 2013, con el conocimiento de la Medida de Coerción únicamente en contra del imputado Francisco Yara Suazo, posteriormente siendo archivado dicho proceso el 04 de abril del año 2014 por el fiscal investigador, y posteriormente el 2 de mayo presentando formal acusación en contra de los ciudadanos Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, por lo que se puede verificar que han transcurrido aproximadamente seis (06) años desde el momento en que se le da inicio a este proceso” (sic);*

Considerando, que esta Segunda Sala estima pertinente referirse en primer lugar y de manera conjunta al medio de casación relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, argumento que ha sido propuesto como primer medio del recurso interpuesto por el imputado José Francisco Yara Suazo y como segundo medio del recurso de la imputada Leidy María Álvarez González;

Considerando, que como resultado del examen hecho a la glosa procesal, esta Alzada advierte que este pedimento ya fue previamente formulado a los tribunales inferiores, los cuales atinadamente, atendieron a señalar a los imputados la ocurrencia de situaciones que deben ser tomadas en cuenta a la hora de ponderar una solicitud de extinción;

Considerando, que en ese sentido, al contestar la solicitud formulada por la defensa del imputado José Francisco Yara Suazo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dejó establecido en la página 19 de su sentencia, lo siguiente:

“Que en la especie, al verificar la glosa procesal se comprueba que desde la fecha en que el procesado resultó arrestado (treinta y uno (31) de julio del año 2013) a la fecha del conocimiento del presente proceso (dos (02) de mayo del año 2017) han transcurrido tres (03) años, nueve (09) meses y dos (02) días. Sin embargo, se verifica también múltiples suspensiones, tanto en la fase preliminar como en la fase de juicio a causa de la defensa, para fines de reponer plazos, tomar conocimiento del expediente sustitución de abogados, conducir testigos, entre otros, las cuales superan los diez (10) meses, de donde se desprende que no ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso y que las causas que lo han dilatado obedecen a peticiones de los procesados y sus defensas,

por lo que se rechaza dicha solicitud”;

Considerando, que la respuesta antes transcrita ofrecida por la jurisdicción de fondo fue atacada por el imputado mediante su recurso de apelación, alegando deficiencias en la motivación de la misma, contestando la Corte *qua* dicha queja en el sentido siguiente:

“Que aunque el recurrente sostiene que el tribunal a quo no especifica la defensa de cuál encartado solicitaba los aplazamientos, basta con que la defensa técnica del justiciable José Francisco Yara Suazo no se opusiera al pedimento para contribuir a la dilación, por lo que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, en cuanto a que no se encuentra extinguido el presente proceso por las dilaciones ocasionadas por las defensas de los procesados, rechazándose en consecuencia este primer motivo de impugnación;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte, en consonancia a lo establecido por la Corte *qua* al contestar la crítica que ahora nos ocupa, que no se verifica que la defensa del imputado José Francisco Yara Suazo haya hecho oposición alguna a los pedimentos de la coimputada, tal cual lo hicieron la querellante y el representante del Ministerio Público, por tanto, al dar aquiescencia a los mismos, contribuyó a que su proceso se viera extendido, no pudiendo alegar desconocimiento de tales situaciones y su participación en ellas, a lo cual se adiciona el hecho de que, tal como tuvieron a bien señalar los tribunales inferiores, el propio imputado tuvo acciones, como la solicitud de reposición de plazos, que incidieron en la duración del proceso;

Considerando, que no obstante, los pedimentos formulados por las defensas se han realizado en el ejercicio de las acciones que les asisten por mandato de ley, los mismos naturalmente se reflejan en la duración del proceso, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y se impone el rechazo de la presente solicitud;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos, por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer medio expuesto en el memorial de agravios de la imputada Leidy María Álvarez González, en el que aduce que la sentencia de la Corte de apelación es contradictoria con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que dicha contradicción consiste en que la Corte *qua* pronunció el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la imputada a causa de que esta no acudió a la audiencia celebrada el día 17 de diciembre de 2018, haciéndolo constar de esta forma en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, interpretando su ausencia como un retiro tácito de su acción;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece en cuanto a la audiencia, lo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los meritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso;

Considerando, que en caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto no se refiere a que la audiencia pueda ser conocida sin la presencia del imputado, incurriendo la Corte *qua* en una errónea aplicación de la norma antes citada, al haber actuado en la forma descrita, declarando el desistimiento del recurso de apelación de la imputada Leidy María Álvarez González; por lo que esta Segunda Sala considera procedente acoger el medio analizado sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, al decidir sobre un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia puede proceder a declarar el mismo con lugar, en cuyo caso, en virtud de lo plasmado en el artículo 402 del referido Código, la decisión sobre ese recurso podrá hacerse extensiva a los coimputados, por resultarles favorable;

Considerando, que a raíz de lo antes expuesto, y al haberse verificado la existencia del vicio invocado, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Leidy María Álvarez González, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por vicios procesales como ocurre en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Leidy María Álvarez González, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozcan nuevamente los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.